

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Provincia de Córdoba, por medio de su Fiscal de Estado -en representación del Arzobispado de Córdoba, de los Obispos de Villa María, San Francisco y Cruz del Eje- y la Unión de Educadores de la Provincia, promueven acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional y la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente -entidad de derecho público no estatal sin fines de lucro, creada por el art. 17 de la ley nacional 22.804-, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que tiene sobre la situación de los docentes transferidos por el Estado Nacional y que se desempeñan en la esfera provincial, respecto de su obligación de pagar determinados aportes a favor de la demandada.

Piden que se declare la plena validez de la cláusula decimocuarta del Convenio de Transferencia de los Servicios Educativos Nacionales a la Provincia celebrado el 1° de diciembre de 1992 en cuanto estableció que: "El personal docente de todos los servicios educativos que se transfieren, continuará aportando a la Caja Complementaria de Previsión Social para la Actividad Docente únicamente por los cargos y horas cátedra que, según su situación de revista, tenga en forma real y efectiva al momento de la transferencia. Para los casos de futuros cambios de situación de revista y/o acrecentamientos de horas cátedra, los docentes transferidos podrán optar por aportar también a la citada Caja por lo que corresponda a tales modificaciones. Para ello deberá comunicar fehacientemente su opción a LA PROVINCIA en un plazo no mayor a 30 (treinta) días de producido dicho

cambio. LA PROVINCIA será agente de retención de los mencionados aportes en las condiciones precedentemente establecidas".

Solicitan además la declaración de inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del decreto 163/99 y de la resolución 4005/2000 dictadas por la demandada y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pretenda extender "el universo de sujetos comprendidos dentro de la Caja Complementaria a los docentes de institutos transferidos o de gestión privada que se desempeñan en el ámbito de la Provincia que no estuvieron nominados específicamente en la transferencia o bien aquellos que acrecentaron sus horas cátedra, cargo y categorías sin haber efectuado opción alguna por continuar aportando al régimen del organismo previsional demandado".

Subsidiariamente, piden que, para el supuesto de que se interpretara que la cláusula decimocuarta del convenio aprobado por la ley 8253 es inconstitucional, se declare que las sumas eventualmente adeudadas por los agentes de retención a la Caja demandada deben ser afrontados por el Estado Nacional, en cumplimiento del aludido convenio.

Fundan su derecho en la Constitución Nacional, las leyes 22.804 (modificada por la ley 23.646) y su reglamentación, 21.809, 21.810, 22.367, 22.368, 24.049, los convenios de transferencia y la jurisprudencia de V.E. sobre la materia.

Finalmente requieren el dictado de una medida cautelar a fin de que las demandadas se abstengan de reclamar, hasta que recaiga sentencia definitiva en estos autos, las diferencias pretendidas en concepto de aportes personales con destino a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar una medida cautelar judicial o administrativa sobre sus patrimonios,

Procuración General de la Nación

al encontrarse -según las accionantes- acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y de peligro en la demora exigidos para su procedencia.

A fs. 88 se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

-II-

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

A mi modo de ver, dicha hipótesis es la que actualmente se presenta en el *sub lite*. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la cláusula decimocuarta del convenio citado, con respecto a la situación de los docentes transferidos pertenecientes a institutos de educación pública de gestión estatal y privada en razón de la obligación de efectuar aportes previsionales a favor de la accionada. Ello en el marco de la ley federal 22.804, modificada por la ley 23.646, que instituyó el alcance nacional del régimen de jubilaciones y pensiones para la actividad docente.

En consecuencia, entiendo que la acción se apoya en forma directa en normas nacionales de naturaleza previsional, por lo que la causa reviste manifiesto contenido federal, tal como lo ha entendido V.E. en Fallos: 328:3032; 328:2694, entre otros.


Así lo pienso, pues -a mi juicio- lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (v. doctrina de Fallos: 311:2154, cons. 4° y dictamen de este Ministerio Público del 7 de febrero de 2014 en la causa "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" cuyos fundamentos compartió el Tribunal en su sentencia del 29 de diciembre de 2015).

Por lo hasta aquí expuesto, y en virtud de los prescripto en los arts. 116 y 117 de la Ley fundamental, opino que por ser parte una provincia en una causa que reviste manifiesto contenido federal -materia previsional-, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación